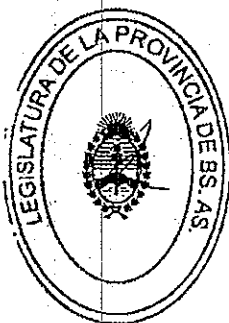


*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14716



Art.º 1º Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles ubicados en las intersecciones de las calles 520 a 530 y de 213 a 217 de la localidad de Abasto, ciudad de La Plata, identificados catastralmente como: Circunscripción VIII, inscriptos sus dominios en la Matrícula 99386 parcela 2503 z, según Dirección Provincial de Catastro, y 2503 e según Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires; Matrícula 99387 parcela 2503 w según Dirección Provincial de Catastro, y 2503 f, según Registro de la Propiedad Inmueble; Matrícula 99388 parcela 2503 aa según Dirección Provincial de Catastro y parcela 2503 g, según Registro de la Propiedad Inmueble, Matrícula 99389 parcela 2503 x, según Dirección Provincial de Catastro, y parcela 2503 h según Registro de la Propiedad Inmueble, Matrícula 99390 parcela 2503 ab según Dirección Provincial de Catastro y parcela 2503 j, según Registro de la Propiedad Inmueble, Matrícula 99391 parcela 2503 y, según Dirección Provincial de Catastro, y parcela 2503 k según Registro de la Propiedad Inmueble, Matrícula 99392 parcela 2503 ac según Dirección Provincial de Catastro, y parcela 2503 m según Registro de la Propiedad Inmueble y Matrícula 57224 parcela 2503 ad, según Dirección Provincial de Catastro y parcela 2503 t según Registro de la Propiedad Inmueble, todas del partido de La Plata (055), cuyo titular, según constancias del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires resulta ser TEXLENT S.C.A. y/o quien resulte ser su legítimo propietario.

ARTÍCULO 2º: Las fracciones citadas en el artículo anterior serán adjudicadas en propiedad a título oneroso y por venta directa, con cargo de construcción de vivienda única y permanente.

ARTÍCULO 3º: El monto total a abonar por cada adjudicatario será determinado por el costo expropiatorio que tendrá en cuenta los servicios y la infraestructura. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos del núcleo familiar. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser mayor de veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 4º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta, hasta la cancelación total del precio fijado.



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

NORMA G. ORONA
Jefe de Departamento Leyes y Convenios

c) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de adjudicación.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) ocasionará:

- 1.- La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado provincial.
- 2.- La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley.

ARTICULO 5°: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por la Autoridad de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley.

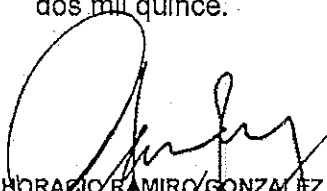
ARTICULO 6°: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

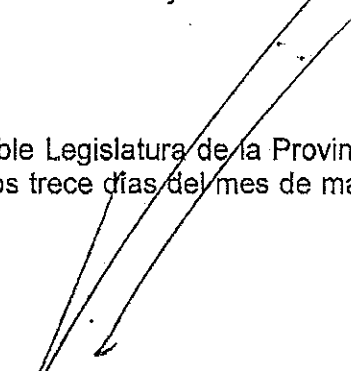
ARTICULO 7°: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, quedando exenta del pago del impuesto al acto.

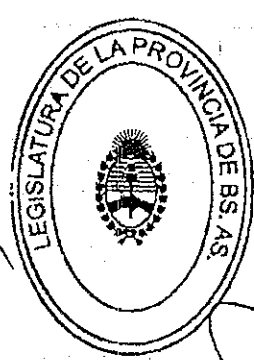
ARTICULO 8°: Facúltase al Poder Ejecutivo para designar la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que propenderá a la satisfacción de las necesidades urbanas y habitacionales, y efectuará las adjudicaciones correspondientes. Asimismo actuará como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales y preverá las gestiones tendientes a procurar la instalación de efectores de salud y educación.

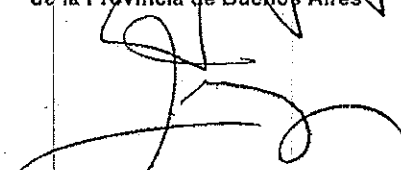
ARTICULO 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

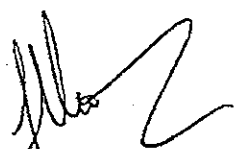
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de mayo de dos mil quince.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

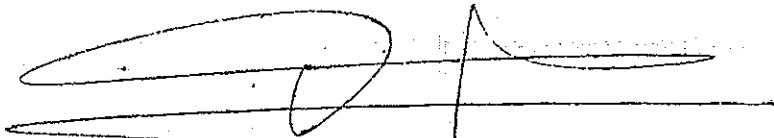

Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
Presidente
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



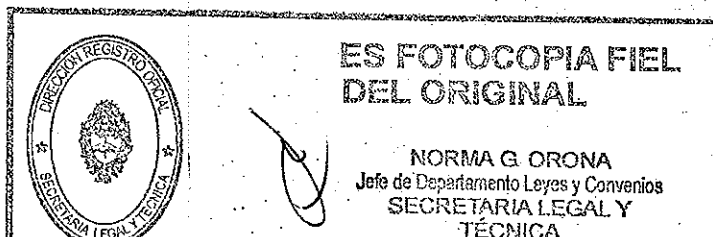

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la provincia de Buenos Aires


Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO
Secretario Legislativo
Honorable Senado de la
provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS DIECISEIS (14.716)



FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica
Provincia de Bs. As.



14716

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

452

LA PLATA, - 8 JUN. 2015

VISTO lo actuado en el expediente N° 2166-3827/15 correspondiente a las actuaciones legislativas E-102/15-16, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura el día 13 de mayo de 2015 y comunicado al Poder Ejecutivo el día 22 de mayo del mismo año, a través del cual se propicia la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación de los inmuebles ubicados en las intersecciones de las calles 520 a 530 y de 213 a 217 de la localidad de Abasto, partido de La Plata;

Que el proyecto de marras individualiza en el artículo 1° los inmuebles, estableciendo en su artículo 2° que las fracciones serán adjudicadas en propiedad, a título oneroso y por venta directa, con cargo de construcción de vivienda única y permanente;

Que el artículo 8° de la iniciativa faculta a este Poder Ejecutivo a designar Autoridad de Aplicación, poniendo en cabeza de la misma las gestiones tendientes a satisfacer las necesidades urbanas y habitacionales, efectuar las adjudicaciones correspondientes, actuar como ente coordinador y procurar la instalación de efectores de salud y educación en el área a expropiar;

Que, en esta instancia, deviene necesario proceder a la promulgación de la iniciativa y efectuar las previsiones tendientes a guiar la instancia de ejecución, a fin de que la misma se efectúe con la mayor premura;

Que, en tal sentido, resulta indispensable designar las jurisdicciones encargadas de actuar como Autoridades de Aplicación, facultándolas para la suscripción y



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

NORMA G. ORONA
Jefe de Departamento Leyes y Convenios

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

452

aprobación de convenios con las áreas administrativas provinciales y municipales que resulten competentes;

Que, han tomado intervención los Ministerios de Jefatura de Gabinete de Ministros, de Gobierno, de Economía, de Desarrollo Social, el Ministerio de Infraestructura a través de la Subsecretaría Social de Tierras, Urbanismo y Vivienda, la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad, la Agencia de Recaudación de la Provincia y el Municipio de La Plata;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 144 inciso 2° y 108 de la Constitución Provincial y el artículo 102 del Decreto Ley N° 8912/77;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Promulgar el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 13 de mayo del año 2015, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTÍCULO 2°. Designar Autoridades de Aplicación de la ley promulgada por el artículo 1° al Ministerio de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno, y al Ministerio de Infraestructura, a través de la Subsecretaría Social de Tierras, Urbanismo y Vivienda, o a las reparticiones que en el futuro las reemplacen, facultándolas a dictar las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.



Podor Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 3°. Encomendar a las Autoridades de Aplicación la realización prioritaria de las acciones tendientes a la ejecutividad de la ley, facultándolas a la suscripción y aprobación de convenios a tal efecto.

ARTÍCULO 4°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

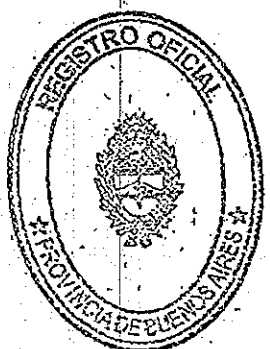
ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

DECRETO N° 452

M

[Signature]
LIC. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS

[Signature]
DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

[Signature]

NORMA G. ORONA
Jefe de Departamento Leyes y Convenios